En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veinte de agosto del dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1650/2014/III y su acumulado IVAI-REV/1656/2014/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de junio de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló dos solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, en la que requirió lo siguiente:

En la solicitud de información 00465214:

> …
> cuantas *(sic)* sesiones de cabildo se han realizado en este año.
> cuales *(sic)* son las fechas en las que se han realizado las sesiones de cabildo.
> que *(sic)* tipo de sesiones ha sido cada una si *(sic)* publicas *(sic)* o privadas y que *(sic)* ediles han estado presentes en cada una de ellas.
> …

En la solicitud de información 00465814:

> …
> cual *(sic)* es el restaurante al que mas *(sic)* le ha comprado el ayuntamiento en *(sic)* 2014.
> …

II. El veintitrés de junio de dos mil catorce, fue el último día para que el **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, emitiera respuesta a las solicitudes de información, sin que de los historiales del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere actuado en dicho sentido.

III. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la entonces Solicitante interpuso los Recursos de Revisión que nos ocupan y manifestó como agravio, en cada uno de ellos, la falta de respuesta a sus respectivas solicitudes de información.

IV. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión. El uno de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/1656/2014/III al diverso IVAI-REV/1650/2014/III.

Seguido el procedimiento, mediante acuerdo de uno de julio de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del presente medio recursal y su acumulado, quien omitió comparecer a la presente instancia, a pesar de haber quedado debidamente notificado del asunto que nos ocupa, como se advierte de la razón actuarial y constancia de notificación de dos de julio de dos mil catorce, consultables de las hojas veinte a veintidós del expediente.

Con base en los antecedentes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál fue la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado a las respectivas solicitudes y los motivos de inconformidad que hizo valer la Parte ahora Recurrente, consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio por la omisión imputada al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.**

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho al Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en las solicitudes de información.

Del material contenido en el sumario consistente en las solicitudes de información de nueve de junio de dos mil catorce; los recursos de revisión de veintiséis de junio del año en curso; los historiales del sistema

Infomex-Veracruz de esa misma fecha y el acuerdo de uno de julio de la presente anualidad, así como las constancias de notificación de éste, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir responder las solicitudes de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, es inconcuso que incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

De esta guisa, en el presente caso es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
> …

Lo que resulta suficiente para declarar **fundado el agravio** de la Parte Recurrente y ordenar la entrega de la información reclamada por la aquí Recurrente. Máxime que lo solicitado corresponde a información pública e incluso parte de la misma constituye obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, le asiste la razón y el derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión la información instada en las solicitudes de nueve de junio de dos mil catorce.

Ello es así, porque quedó acreditada la falta de respuesta a las referidas solicitudes. Debiendo considerarse, además, que mediante el acuerdo de uno de julio del año en curso, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión, ordenó correr traslado con el Recurso de Revisión y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la Parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue debidamente notificado a éste como se advierte de la razón actuarial de dos de julio de dos mil catorce, consultable en la hoja veintidós del expediente.

Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Robustece lo anterior el hecho de que la información solicitada la genera, resguarda, administra y posee el Sujeto Obligado en atención a las atribuciones que le confiere el orden jurídico, porque conforme al

sistema establecido en la Constitución General de la República, el orden jurídico municipal es uno de los que integran el Estado Mexicano[1].

En este sentido, la asignación de atribuciones, en lo que respecta al orden municipal, opera a través de las facultades expresamente establecidas a dicho orden en la Constitución Federal al órgano Ayuntamiento, previsto en el artículo 115 constitucional, fracción II, así como en el artículo 17 de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre.

Así mismo, los artículos 5, fracción IV y, 8.1, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** publicar y mantener actualizada la información reclamada conforme con las hipótesis siguientes:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:
> a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;
> b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da;
> c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos a las sesiones de ese cuerpo colegiado;
> d). El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y
> e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado;
> …

Supuesto normativo que comprende a la información reclamada en el folio 00465214. Además de la hipótesis legal citada, el trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública señalan que los sujetos obligados deben publicar, con relación a la fracción XXXVIII del artículo 8.1 de la Ley de la materia lo siguiente: "En los controles de asistencia de los integrantes del Cabildo se deberá señalar: a) Sesión; b) Fecha de celebración; c) Asistencia; d) Inasistencia; y e) Ausencia justificada".

Mientras que respecto de lo solicitado en el folio 00465814, consistente en conocer el restaurante al que más le ha comprado el **Ayuntamiento de Nanchital** en el presente año, debe proporcionarse la información en el formato o modalidad en que se encuentre generada la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 848 de la materia, en el sentido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

[1] Tesis P./J. 136/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, Octubre 2005, p. 2062, novena época, de rubro: "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran".

Ahora bien, de la lectura de las solicitudes de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo. Sin embargo, dicha modalidad sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado. Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *"los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tenga (sic) acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa información municipal".*

Por lo que si bien lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** lo cierto es que la modalidad electrónica no es exigible al Sujeto Obligado, porque no necesariamente debe proceder a su publicación y actualización de manera electrónica, sino que puede hacerlo a través de tablero o mesa de información municipal, habida cuenta que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30*, dicho Municipio cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

En consecuencia, Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, la disponibilidad de la información requerida y cumplir con la entrega de la misma en términos que se han precisado, es decir, del artículo 8.1, fracciones V y XXXVIII de la Ley 848 y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Información que debe proporcionar de manera gratuita por haber omitido responder las solicitudes de información dentro de los plazos que establecen los artículos 59 y 61 de la Ley 848 de la materia, debiendo indicar, en su caso, los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada y; **c).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de agosto del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero

Yolli García Alvarez
Consejera

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos